

LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ. (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS FABIÁN SCARPETTA PULIDO.

ACCIONADO: WILSON JOHAN GUZMÁN RÍOS.

LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.168.790 de Bogotá, D. C. Abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional Número 80.438 expedida por el C. S. de la J., con domicilio y residencia en la Carrera 19 No.10 – 26 de Zipaquirá, Cundinamarca, Correo Electrónico lcflorezr@gmail.com , Celular 3116980567. En mi condición de Apoderado del Demandante en el proceso de la referencia, según poder anexo y poder en el que se incluye al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARA**, en nombre y representación del Señor **CARLOS FABIÁN SCARPETTA PULIDO**, mayor, vecino y residente en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.544.631 de Zipaquirá, quien en adelante se seguirá llamando el Accionante, formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA**, en defensa de los derechos fundamentales de orden constitucional de mi Poderdante, en la forma y términos que a continuación se indican.

La presente acción se presenta con sujeción estricta a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el siguiente esquema o estructura:

- I.- FUNDAMENTOS ESPECIALES DE ESTA ACCION
- II.- EN CUANTO A LAS BASES JURIDICAS
- III.- PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION
- IV.- LEGITIMIDAD DE INTERES
- V.- CONSTITUCIONALIDAD DE LA ACCION
- VI.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS
- VII.- PROTECCION DEL DERECHO TUTELADO (PRETENSIONES)
- VIII.- HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION
- IX.- PRUEBAS
- X.- ANEXOS
- XI.- DECLARACION BAJO JURAMENTO
- XII.- NOTIFICACIONES

I.- FUNDAMENTOS ESPECIALES DE ESTA ACCION.

EN CUANTO A LA COMPETENCIA:

Ustedes Señores Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, son competentes para conocer de esta acción por lo siguiente:

1.- Ha dispuesto la norma (Decreto 1382 de 2000), Art. 1º. Inciso 2: que Ustedes Señores Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, son los competentes para conocer, tramitar y resolver de fondo la tutela, prerrogativa que me otorga la Constitución y la Ley para acudir al Juez respectivo.

2.- Contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, Proceso Número 25899400-3002-2022-00173-00.

II.- EN CUANTO A LAS BASES JURIDICAS.

a.- Sustento. - Partiré con la sentencia T-764/07 de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, la cual confirma la decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de abril de 2007, en el Expediente T-1627257 del Accionante Edwin Otto Fernando Suárez contra varias autoridades públicas.

III.- PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION.

La presente acción se dirige contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca. Despacho que ha afectado los derechos de mi Poderdante.

IV.- LEGITIMIDAD E INTERES.

Actúo en el derecho de ejercer la acción constitucional de tutela en calidad de Apoderado del Demandante, teniendo en cuenta que se han vulnerado los derechos constitucionales y legales de los artículos 6º - RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD PÚBLICA POR INFRINGIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, 29 - DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, 229 – ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

V.- CONSTITUCIONALIDAD DE LA ACCION

Como base de esta acción me fundamento principalmente en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en lo regulado por el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000, además de la Jurisprudencia Constitucional existente como es el caso, entre otras, la Sentencia T- 057-97 Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, de donde transcribo el siguiente párrafo:

“En aquellos casos en que el juez de tutela verifique que la autoridad judicial demandada efectivamente incurrió en una vía de hecho, se puede afirmar que se cumple con un requisito necesario para que la acción proceda; sin embargo, tal requisito no es suficiente para otorgar el amparo judicial a los derechos fundamentales reclamados por el actor, pues éste aún puede acudir a mecanismos judiciales alternos a la tutela para procurar la defensa de los derechos que le hayan sido conculcados, o pudiendo haberlo hecho dejó precluir los términos o resulta” “evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”.

“En materia de tutela contra providencias judiciales, la existencia de una vía de hecho, condición sine qua non de procedencia de la acción, determina la competencia del juez para pronunciarse de fondo negando o concediendo el amparo, es decir, para declarar la violación o amenaza grave del derecho fundamental reclamado por el actor, y para proferir la orden que restablezca la efectividad del derecho o remueva la amenaza que pesa sobre ella...”.

“Consecuente con lo anterior, estima la Sala que los criterios sentados de modo uniforme por la Corte Constitucional en diferentes sentencias, en cuanto a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales en las cuales el juzgador incurre en una vía de hecho, constituye doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, porque ellas han determinado el alcance del artículo 86 de la Constitución, que consagra para toda persona la acción de tutela, que asimismo es un derecho fundamental, para la protección inmediata de los demás derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, entendido que los jueces también tienen este carácter, e igualmente han precisado el ámbito de la autonomía e independencia de los jueces (art. 228), al señalar que observando el respeto de éstas, la tutela sólo procede frente a una vía de hecho judicial.”

De igual manera, cito como apoyo de la presente acción, el fallo T-442-93, Magistrado Ponente- Antonio Barrera Carbonell, que en apartes expone que:

“La tutela, como instrumento de protección de los derechos fundamentales contra decisiones judiciales que no tengan la condición de providencias que pongan fin a un proceso, resulta viable, si la conducta que vulnera o puede vulnerar las garantías de las partes o de terceros dentro del negocio, tiene la connotación de una vía de hecho, y no proceden los mecanismos ordinarios de defensa o se impidió su ejercicio por cualquier medio lo suficientemente eficaz para neutralizarlos, o cuando dicha acción se utiliza como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero se aclara que jamás podrá darse un perjuicio de esta naturaleza cuando la actuación judicial es legítima. No se puede adoptar medidas que resuelvan el fondo del negocio donde se cuestiona la conducta judicial, de suerte que sus efectos únicamente pueden afectar el acto u omisión que configuren la violación, es decir, la conducta “contra legem”, que constituye la vía de hecho y que es el objeto de la medida extraordinaria y transitoria, o configura el perjuicio irremediable, mientras los sujetos afectados acuden a los remedios judiciales ordinarios.”

Acojo también la siguiente jurisprudencia tratada en la sentencia C-037-96, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, según la cual, expresa que:

“...El principio de independencia judicial, tiene que armonizarse con el principio de igualdad en la aplicación del derecho, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en arbitrariedad. La jurisprudencia de los altos órganos jurisdiccionales, por medio de la unificación doctrinal, persigue la realización del principio de igualdad. Por consiguiente, sin perjuicio de lo observado respecto de la doctrina constitucional, la exequibilidad... en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartasen de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberá justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que los lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad.”

También encuentro fundamento en fallo proferido por la Corte Constitucional, en sentencia T-442 de 1994, la que manifiesta que:

“La procedencia de la tutela contra la acción u omisión de los funcionarios judiciales es una cuestión que ha quedado definida y consolidada en la jurisprudencia constitucional, a través de numerosas sentencias de las Salas de Revisión de Tutelas, (sentencia T-442/93, 175/94, 231/94, 327/94, entre otras), que han seguido los derroteros trazados por la sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, en el sentido de que las tutelas como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por dicha acción u omisión, opera cuando el juez omite o dilata injustificadamente la adopción de un acto procesal o la actuación judicial constituye una vía de hecho o se expide una decisión judicial que puede generar un perjuicio irremediable a las partes o a terceros. Igualmente, la referida jurisprudencia ha precisado los requisitos y condiciones de

procedibilidad de la tutela y sus efectos jurídicos en cada una de las hipótesis que se han señalado. Si bien la jurisprudencia sobre la materia se ha elaborado básicamente con respecto a las omisiones o actuaciones de los jueces que proceden... a la sentencia y ha sido cautelosa en cuanto a admitir la acción de tutela contra sentencias, últimamente y bajo la orientación y la filosofía generales extraídas del análisis sistemático y unitario de la sentencia C-543/93, (sic, cita, Corte) ya citada, se ha llegado a la conclusión de que es procedente la tutela cuando en la misma sentencia se incurre en una vía de hecho.”

Para reforzar los criterios emitidos en diferentes fallos de Tutela y unificación de jurisprudencia proferidos por la H. Corte Constitucional, me permito citar apartes de la Sentencia C-543 de 1992, que dice:

“Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, (...). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiaridad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a la falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona la protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a las situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de que lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

“Así, pues, la acción de tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria”.

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario, para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.

“(…) Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a las instituciones de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción.”

Por último, me permito apoyarme en otro fallo de la H. Corte Constitucional, C-590 de 2005, el cual habla de que:

“...Adicionalmente, este mecanismo sólo puede operar cuando todos los mecanismos anteriores han fallado y siempre que la persona hubiere acudido a ellos de manera diligente. En este sentido, la acción de tutela ni suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales. Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando las personas presuntamente afectadas han agotado todos los

recursos a su alcance y se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión. Si las acciones y recursos judiciales ordinarios y extraordinarios han operado adecuadamente, nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos.”

VI.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

Considero vulnerados los siguientes derechos constitucionales fundamentales:

A.- DEBIDO PROCESO

B.- DERECHO DE DEFENSA

C.- Artículo 6 en cuanto a la Responsabilidad de la Autoridad Pública por infringir la Constitución y las leyes.

D.- ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Lo cual ha conllevado:

1.- Tiempo

2.- Irregularidades Sustanciales

3.- Falta a la Lealtad Procesal

4.- Negación de justicia

VII.- PROTECCION DEL DERECHO TUTELADO (PRETENSIONES)

Con fundamento en los derechos constitucionales violados cuya protección se demanda ante las actuaciones ilegales e injustas del Estrado Judicial Tutelado, se solicita al Señor(a) Juez de Tutela lo siguiente:

1.- Solicito amparar los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, Artículo 6 en cuanto a la Responsabilidad de la Autoridad Pública por infringir la Constitución y las leyes, y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, vulnerados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, como consecuencia de los defectos presentados y aquí sustentados, sobre la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, en la que se resolvió en Única Instancia el Proceso de Resolución de Contrato Número 25899400-3002-2022-00173-00, negando las pretensiones del Demandante, CARLOS FABIÁN SCARPETTA PULIDO, proceso que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca.

2.- Dejar sin efecto la Sentencia de septiembre 28 de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, en la que se resolvió en Única Instancia el Proceso de Resolución de Contrato Número 25899400-3002-2022-00173-00, negando las pretensiones del Demandante, CARLOS FABIÁN SCARPETTA PULIDO, proceso que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca.

3.- Ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, proferir nueva sentencia, en la que se tenga en cuenta todo el material probatorio, aportado por el Demandante, dándole el valor probatorio conforme a la ley, y en especial realizar una valoración seria y responsable respecto a la conducta del Demandado, WILSON JOHAN GUZMÁN RÍO, quien fue quien realmente incumplió el Contrato de Compraventa, objeto de dicho proceso, al haber despojado al Accionante de manera fraudulenta, el vehículo objeto del contrato y haberlo enajenado nuevamente a otra persona.

4.- Tomar todas las decisiones necesarias para garantizar los Derechos Fundamentales de mi Representado, Señor CARLOS FABIÁN SCARPETTA PULIDO,

VIII.- HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION.

La presente tutela se origina en las siguientes situaciones o hechos:

Señor(a), Juez, en calidad de Apoderado del Accionante, radiqué en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, en el año de 2022, una demanda con la cual promoví un Proceso Verbal Sumario de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, el cual sustenté en su oportunidad en los hechos que se relacionan a continuación:

1.- Los señores Wilson Johan Guzmán Ríos y Carlos Fabián Scarpetta Pulido, con fecha 30 de junio de 2017, firmaron Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor de Placas BMW 538.

2.- El vendedor transfirió a título de venta a mi Poderdante, y a su vez éste adquiere la propiedad del Vehículo Automotor de Placas BMW 538, Marca Peugeot, Modelo 2006, Tipo de Carrocería Coupé, Color Pastel Blanco Banquise, de Servicio Particular, Serie 8AD2CKFWU6G008045, Motor KFWPSA10FSS15269841, Chasis 8AD2CKFWU6G008045, Línea 206XR, Capacidad pasajeros 5 sentados, 3 Puertas

3.- El precio del mencionado vehículo fue la suma de \$11.500.000.00, M/cte., los cuales fueron cancelados por parte de mi Mandante, así: a) La suma de \$3.000.000.00 a la firma del contrato, esto es, el día 30 de junio de 2017.

4.- El día martes 4 de julio de 2017, la suma de \$2.000.000.00, con la entrega del automóvil y el traspaso de papeles.

5.- El día 11 de septiembre de 2017, le hizo entrega de \$4.250.000.00. Sumas éstas, que fueron recibidas por el vendedor y como constancia estampó su firma, con nombre y cédula dentro del contrato, exactamente en Cláusulas Adicionales.

6.- Que hasta el día 11 de septiembre de 2017, el convocante señor Carlos Fabián Scarpetta Pulido, entregó el dinero en efectivo al señor Wilson, la suma de \$9.250.000. como parte del precio acordado sobre el vehículo objeto del contrato

7.- Hasta la fecha del 29 de mayo de 2020, el Vendedor GUZMÁN RÍOS, no había realizado el traspaso correspondiente y por lo tanto la propiedad del vehículo no se había hecho efectiva, pero, el demandado, personalmente hizo entrega de todos los documentos del vehículo al Señor SCARPETTA PULIDO.

8.- El día 29 de mayo de 2020, siendo la hora de las 4:00 de la tarde, el Señor CARLOS FABIÁN SCARPETTA PULIDO, acababa de llegar a su residencia, ubicada en la carrera 18 No.10-10 del Municipio de Zipaquirá, junto con unos compañeros de trabajo, dejando parqueado al frente de la citada residencia, su Vehículo de Placas BWM538

9.- Minutos después de haber llegado a su residencia el señor Scarpetta Pulido, y siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde, escucharon que había llegado una Patrulla de la Policía y al salir se dio cuenta que pertenecía a Tránsito de la Policía de Zipaquirá, reconoció al conductor de apellido **MONCAYO**, junto con otro Policía de nombre **JORGE GONZÁLEZ**.

10.- Los mencionados agentes, sin presentar orden judicial alguna u orden administrativa alguna, llegaron con el objeto de inmovilizar el Vehículo del convocante de Placas BWM-538, Marca Peugeot 206 XR, Modelo 2006, Cilindrada 1.400, Color pastel blanco, banquise, Coupé, Motor Número KFWPSA10FSS1529841, Chasis Número 8AD2CKFWU6G008045, reiterando, que el citado automóvil se encontraba frente a la residencia del convocante, este es, la Carrera 18 No.10-10 del Municipio de Zipaquirá.

11.- La inmovilización, según los agentes, era porque un señor los había llamado quejándose, porque el vehículo estaba obstaculizando la vía.

12.- El señor SCARPETTA PULIDO, le dijo al Agente JORGE GONZÁLEZ, que el carro está al frente de su casa, Cra.18 No.10-10, del Municipio de Zipaquirá, y que está pegado a la orilla del andén, además, esta carrera 18 no es de tránsito vehicular constante, como tampoco existe aviso oficial de prohibido estacionar, el lugar es residencial, y le manifestó que cuando terminara la reunión lo entraba al garaje.

También le indicó al Agente, que se diera cuenta que al frente y diagonal de su casa, se encontraba totalmente sobre el mismo andén, otro vehículo, entonces, por qué solamente a él le inmovilizaba el carro, dicho agente hizo caso omiso a lo que le estaba comentando mi cliente y continuó con el procedimiento.

13.- El señor Agente JORGE GONZÁLEZ solicitó los documentos del vehículo, a lo cual mi Poderdante accedió, seguidamente revisa su celular y le expresa a su compañero MONCAYO, **“LE PEGAMOS AL PERRO”**.

14.- Inmediatamente llama la Grúa, y lo más raro, es que enseguida apareció, es decir, que no duró ni dos minutos en llegar, y sin placas, sin embargo, el Agente GONZÁLEZ, le manifiesta al Señor CARLOS FABIÁN: ***“... que le colabora haciendo un comparendo por abandono” y que así podría sacarlo al siguiente día hábil.***

15.- Pues bien, además de la conducta tan inapropiada, realizada por los agentes de tránsito, y del conductor de la Grúa, y para mayor sorpresa, al siguiente día, llega por WhatsApp al celular del Señor SCARPETTA PULIDO, una fotografía enviada por el señor **WILSON JOHAN GUZMÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.550.222, mostrándole el instante en que los agentes realizaban el procedimiento.

Las fotos tomadas desde su celular, muestran que él se encontraba en la Camioneta Toyota Prado, de Placas BSK238, de propiedad de su Señora esposa, DEBBY CATHERIN SÁNCHEZ LUGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.423.030, muy cerca, o sea, unos metros antes, donde ocurrieron los hechos.

Aclaro, que el señor WILSON JOHAN GUZMÁN RÍOS, con fecha 30 de junio de 2017, realizó junto con mi Poderdante una compraventa de dicho vehículo, pero el mencionado señor no cumplió con el trato, es decir, no llevó a cabo el traspaso correspondiente a favor de mi Poderdante.

16.- Ahora, lo más sorprendente, es que mi Poderdante fue a los **Patios de PORTACHUELO de Zipaquirá**, el día 3 de junio de 2020, con el objeto de retirar su vehículo, y al instante de reclamarlo, el encargado de los Patios, le manifestó que acababan de retirarlo, y la persona que lo retiró mostró el pago únicamente del comparendo.

17.- Al rato, un amigo de mi Mandante, de nombre **DIEGO MENDEZ**, le envió un video y fotos del número de celular 3003700124, donde se observa, que el vehículo es transportado por una Grúa sin placas y lo ingresaron a un parqueadero privado, ubicado en la Carrera 12 Número 15 – 09.

18.- Al ver el SIMIT mediante su móvil, el Señor SCARPETTA se percató que el COMPARENDO contenía una dirección diferente a la de su residencia, donde ocurrieron los hechos, y el motivo por el cual aparece inmovilizado el vehículo es **“Por estacionar un vehículo en sitios prohibidos”**.

19.- Como se puede observar, sin lugar a dudas, de los hechos anteriormente narrados se evidencia con claridad, que el señor Wilson Johan Guzmán Ríos con el servicio prestado por los Agentes de Tránsito, pudo obtener nuevamente la tenencia y la posesión del vehículo.

20.- Es de precisar e informar que desde el día 29 de mayo de 2020, el convocante señor Carlos Fabián perdió la posesión de su Vehículo de Placas BWM538, ya que dicha posesión de manera fraudulenta, la volvió a recuperar el señor Wilson Johan Guzmán ríos.

21.- Es de anotar que, haciendo las indagaciones y averiguaciones correspondientes, al parecer el parqueadero donde fue dejado el vehículo de mi Poderdante, después de la inmovilización ilegal, fue entregado al señor Wilson Johan guzmán Ríos, sin orden judicial ni administrativa alguna.

22.- Tal como se evidencia en el Certificado de Tradición de fecha 20 de octubre de 2021 del Vehículo de Placas BWM538, y con posterioridad al hecho fraudulento, el Demandado señor Wilson Johan Guzmán Ríos realizó el traspaso del Vehículo de Placas BWM538, con fecha 06 de septiembre de 2021 al Señor CAMILO ANDRÉS CABEZAS PEÑA.

IX – PRUEBAS

Solicito muy comedidamente al Señor(ra) de Tutela tener como pruebas las siguiente:

LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ

ABOGADO

1.- Todos y cada uno de los documentos que hacen parte dentro del proceso de la Resolución de Contrato Número 25899400-3002-2022-00173-00 que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, para lo cual solicito requerir a dicho Despacho Judicial para que allegue el Proceso mencionado a la presente Acción de Tutela.

X – ANEXOS

- a. Poder para adelantar la presente acción.
- b. Todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas

XI – DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Señor(ra) Juez de Tutela, manifestamos bajo la gravedad del juramento, que no hemos impetrado, Acción de Tutela por las mismas circunstancias que aquí hemos denunciado, por las mismas razones, sino que tan solo hasta ahora se recurre ante su Señoría, a fin de que se ampare los Derechos Fundamentales aquí vulnerados a mi Representado.

XII – NOTIFICACIONES

Del accionante:

CARLOS FABIÁN SCARPETTA PULIDO:

Carrera 18 No.10 – 10 de Zipaquirá – Celular 3143940345

Correo Electrónico: fabianscarpetta2015@gmail.com

Al suscrito apoderado:

LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ

Carrera 19 No.10 – 26 de Zipaquirá – Celular 3116980567

Correo Electrónico: lcflorezr@gmail.com

EL Accionado:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE, ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA

A través del Correo Electrónico: j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,



LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ

C. C. No.17.168.790 de Bogotá, D. C.

T. P. No.80.438 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. acción de tutela No. 258993103001-2023-00315-00

AVÓQUESE el conocimiento de la presente solicitud de amparo constitucional presentada por CARLOS FABIÁN SCARPETTA PULIDO contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Oficiése al extremo accionado para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la solicitud de amparo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales previstas para el efecto (art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Requírase al estrado judicial accionado, para que notifique la existencia de esta acción constitucional a las partes e intervinientes del proceso objeto del reproche, siempre y cuando estén debidamente notificados, indicándoles que cuentan con el término de un (1) día para pronunciarse, si lo estiman pertinente, luego de lo cual, deberá remitir a éste estrado judicial por medio digital dicho expediente junto con las constancias de notificación respectiva; con todo, en el micro sitio que le fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **deberá** fijar un aviso con el fin de enterar a todos los interesados de la admisión de este asunto.

Se reconoce al abogado LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y para los fines mencionados en el poder a él conferido.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, a más tardar dentro del día hábil siguiente, a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
Juez

AUTO ADMISORIO TUTELA No. 25899310300120230031500

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá

<j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:40

Para:fabianscarpetta2015@gmail.com <fabianscarpetta2015@gmail.com>;lcflorezr@gmail.com

<lcflorezr@gmail.com>;Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquirá

<j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

07Autoadmitetutela.pdf;

Señores

ACCIONANTE:

CARLOS FABIÁN SCARPETTA PULIDO

fabianscarpetta2015@gmail.com

APODERADO:

LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ

lcflorezr@gmail.com

ACCIONADO:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comedidamente me permito NOTIFICARLES auto de fecha 7 de noviembre de 2023, dentro de la acción de tutela No. 25899310300120230031500 instaurada por CARLOS FABIAN SCARPETTA PULIDO.

Adjunto auto en mención y expediente tutela:

 [25899310300120230031500 ACCION TUTELA](#)

Cordialmente,

Carolina Díaz Montaña

Citadora